



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. 2019-331-01

ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA**

DEMANDANTE: **EVARISTO GONZÁLEZ PADILLA**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

S E N T E N C I A

En Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 08 de julio de 2020, adversa a las pretensiones de la parte actora.

1

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

P R E T E N S I O N E S

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial, entabló demanda ordinaria laboral contra de Colpensiones, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se condene a la demandada al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el retroactivo a que haya lugar, indexación y costas procesales.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma la parte demandante que fue pensionada por vejez mediante resolución No. 2324 de 2001; que tiene a su cargo y bajo su dependencia económica a su cónyuge; que solicitó a la demandada el reconocimiento del incremento, pero que la entidad de seguridad social dio respuesta negativa.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada mediante apoderado judicial en audiencia pública dio contestación a la demanda, manifestó oposición a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

2

Tramitado el proceso, la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia mediante la cual decidió absolver a la demandada, no impuso costas y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de fecha 28 de octubre de 2020, se procede a resolver el siguiente

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si a la parte demandante, le asiste el derecho al reconocimiento del



incremento pensional por persona a cargo, previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser confirmada, con fundamento en las siguientes motivaciones y consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Se encuentra fuera de discusión, toda vez que fue suficientemente probado con la evidencia documental aportada por ambas partes procesales, las siguientes premisas fácticas relevantes para la definición del asunto:

3

Conforme a la Resolución de reconocimiento pensional No. 2324 de 2001, no se encuentra en discusión que a favor de la parte demandante le fue reconocida pensión de vejez, con fundamento en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, para probar la dependencia económica y el agotamiento de la reclamación administrativa, la parte actora aportó documental referida a la respuesta negativa de la demandada, de fecha 20 de noviembre de 2014, copia del documento de identidad de la cónyuge, declaración jurada extra-proceso y registro civil de matrimonio ilegible.

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

Sea lo primero indicar que, con fundamento en los principios de igualdad y seguridad jurídica, desde el punto de vista de la predictibilidad de las decisiones, en el sub judge, se



procederán a efectuar las siguientes consideraciones, que coinciden con las que en asuntos similares esta operadora judicial ha venido efectuando, en tanto no existe premisa fáctica o jurídica que conlleve a justificar la variación del propio precedente o precedente horizontal.

Desde el acápite de tesis del Despacho se anunció la confirmación de la sentencia consultada ante falta de prosperidad de las pretensiones de la demanda, con independencia o no de la demostración o efectiva prueba del parentesco entre padres e hijos, de la unión marital de hecho o matrimonial y de la dependencia económica; en virtud de la inexistencia de causa legal de lo pretendido, veamos porqué.

La primera de las razones para la confirmación de la providencia, gira en torno al hecho de que a la parte demandante no le fue reconocida pensión con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, única norma que consagraba los pretendidos incrementos pensionales por personas a cargo; por el contrario, la evidencia documental enseña que la pensión de vejez reconocida, se efectuó bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, régimen que regula la pensión de la parte demandante pero que no consagra, en ninguno de sus artículos, los referidos incrementos.

4

En consecuencia, el sub iudice carece de fundamento jurídico aplicable, que por lo menos en principio, permita el análisis sobre la procedencia de las pretensiones.

Pero adicional a lo expuesto, debe el Despacho recalcar que en tratándose de incrementos pensionales previstos en el Decreto 758 de 1990, ha sido su criterio concederlos sólo si la pensión sobre la que se pretenden se reconoció en vigencia directa y no por transición del Decreto 758.

Lo anterior por cuanto, en armonía con los precedentes jurisprudenciales, los incrementos pensionales previstos en el Decreto 758, aprobatorio del Acuerdo 049, fueron derogados por el Sistema General de Seguridad Social Integral, esto es la Ley 100 de 1993.



Revisado el artículo 36 de la Ley 100, se encuentra que éste únicamente permite la aplicación para los beneficiarios de la transición, la edad, las semanas cotizadas y el monto de la pensión o tasa de reemplazo de la ley anterior; pero no dejó en vigencia la totalidad de la norma ni los demás beneficios que la ley antigua consagraba.

Es así como pacífica y actualmente la H. CSJ, enseña que el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, pero que todo lo demás queda sometido al imperio de aquella normativa, esto es, de la ley 100; en otras palabras de la misma Corporación, el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, que dicho sea de paso, insiste el Juzgado, no consagra los pretendidos incrementos pensionales, ni en su versión original ni en sus modificaciones previstas en las leyes 797 y 860 de 2003.

5

En garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, coincide este Juzgado con el nuevo criterio de la Corte Constitucional anunciado en sentencia de tutela que se citará más adelante, y en consecuencia se recogen pronunciamientos pasados y contrarios al aquí expuesto en casos similares; nuevo criterio que enseña que para ser beneficiario y pregonar la titularidad del presunto derecho a acrecentar o incrementar la pensión por cónyuge o hijo a cargo, en los términos del derogado acuerdo 049 y decreto 758 de 1990, es necesario que la pensión se haya consolidado en vigencia directa y plena de éstos, como ya se dijo.

De otro modo, en tratándose de pensiones de vejez reconocidas con régimen de transición, únicamente es válido traer y beneficiarse de la norma anterior, con la edad, semanas y monto; monto dentro del cual, dicho sea de paso, los incrementos por persona a cargo no hacen parte, como ya lo tiene definido la H. Corte Suprema de Justicia y como lo ha entendido últimamente la Corte Constitucional, siendo ésta, por ejemplo, precisamente la razón de la prescripción.



No desconoce este Juzgado que la jurisdicción constitucional se pronunció en sentencia de unificación 310 de 2017, mediante la cual se estableció que los incrementos pensionales del 14 y 7 % hacen parte de la pensión; no obstante tal sentencia fue declarada nula por la propia Corporación, mediante auto 320 del 3 de mayo de 2018; y posteriormente en sentencia SU 140 de 2019, contrariamente señaló que tales incrementos no hacen parte de la pensión; que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; que en todo caso son inconstitucionales al contrariar el artículo 48 de la Carta que consagra la obligación de que toda pensión sea liquidada de conformidad con lo efectivamente cotizado, norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna.

6

Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional enseñó que la sostenibilidad fiscal que consagra el artículo 334 de la Carta se erige como un criterio jurídico general y orientador en tanto se refiere a las pautas que deben guiar al Estado en desarrollo de su función de director general de la economía nacional, de manera tal que se cuente con la efectiva posibilidad de cumplir con los cometidos estatales; que la sostenibilidad financiera del sistema pensional, más allá de un principio, es una norma jurídica que establece en cabeza del operador judicial un mandato hermenéutico encaminado a lograr una relación de medio a fin entre esta última sostenibilidad y los propósitos de universalidad, solidaridad e integridad que rigen el sistema de la seguridad social.

3. De las pretensiones accesorias:

Ahora bien, teniendo en cuenta la suerte de la pretensión principal, esto es, la negativa a ordenar el reconocimiento del incremento pensional, igual suerte corre las demás pretensiones de la demanda.



4. De las costas procesales:

Sin costas en este grado de jurisdicción.

5. Apoyo jurisprudencial aplicable al caso

Con relación a la derogatoria de los incrementos pensionales consúltese la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional.

De la Corte Suprema de Justicia, las sentencias SL1947-2020 y SL 1981 de 2020, en las cuales ha enseñado que el régimen de transición permite únicamente beneficiarse de la edad, semanas cotizadas y monto de la pensión, pero que en todo lo demás, el pensionado queda sometido a las nuevas disposiciones de seguridad social.

6. De la notificación de la sentencia:

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en este grado de jurisdicción.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

